agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2088 que designa con el nombre de "Hospital Luis Pelletier", el hospital del Estado recién construído en la ciudad de Azua.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2088.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano don Luis Pelletier, fallecido en el año 1944, se hizo acreedor por servicios meritorios prestados a la Nación, especialmente en las comunidades de Azua, a la gratitud imperecedera de los habitantes de aquella Provincia y de los dominicanos en general;

Vista la Ley Nº 40, del 10 de Diciembre de 1930, y Nº 950 del 11 de Julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— El establecimiento hospitalario de asistencia pública, construído y establecido por el Estado en la ciudad de Azua se denominará "Hospital Luis Pelletier".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2089, que convoca las Asambleas Electorales para el 24 de Octubre, en la Provincia Independencia y en la Común de Pepillo Salcedo.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2089.

Vista la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones;

Vistos los artículos 14, 17, 20, 76, 78, 82 in fine, 83 y 102 de la Constitución: 93 de la ley de organización comunal, y 76, acápite final, de la ley electoral, reformados por la ley número 380, del 7 de Diciembre de 1940; y el párrafo del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943;

Vista la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha del 22 de Junio de 1949, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva provincia Independencia y a la nueva común Pepillo Salcedo, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1948;

Considerando que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de Agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de Mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de Agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Quedan convocadas las asambleas electorales de la provincia Independencia y la común de Pepillo Salcedo, creadas por la ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, y sus

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2089, que convoca las Asambleas Electorales para el 24 de Octubre, en la Provincia Independencia y en la Común de Pepillo Salcedo.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2089.

Vista la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones;

Vistos los artículos 14, 17, 20, 76, 78, 82 in fine, 83 y 102 de la Constitución: 93 de la ley de organización comunal, y 76, acápite final, de la ley electoral, reformados por la ley número 380, del 7 de Diciembre de 1940; y el párrafo del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943;

Vista la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha del 22 de Junio de 1949, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva provincia Independencia y a la nueva común Pepillo Salcedo, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1948;

Considerando que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de Agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de Mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de Agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Quedan convocadas las asambleas electorales de la provincia Independencia y la común de Pepillo Salcedo, creadas por la ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, y sus

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2089, que convoca las Asambleas Electorales para el 24 de Octubre, en la Provincia Independencia y en la Común de Pepillo Salcedo.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2089.

Vista la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones;

Vistos los artículos 14, 17, 20, 76, 78, 82 in fine, 83 y 102 de la Constitución: 93 de la ley de organización comunal, y 76, acápite final, de la ley electoral, reformados por la ley número 380, del 7 de Diciembre de 1940; y el párrafo del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943;

Vista la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha del 22 de Junio de 1949, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva provincia Independencia y a la nueva común Pepillo Salcedo, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1948;

Considerando que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de Agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de Mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de Agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Quedan convocadas las asambleas electorales de la provincia Independencia y la común de Pepillo Salcedo, creadas por la ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, y sus

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2089, que convoca las Asambleas Electorales para el 24 de Octubre, en la Provincia Independencia y en la Común de Pepillo Salcedo.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2089.

Vista la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones;

Vistos los artículos 14, 17, 20, 76, 78, 82 in fine, 83 y 102 de la Constitución: 93 de la ley de organización comunal, y 76, acápite final, de la ley electoral, reformados por la ley número 380, del 7 de Diciembre de 1940; y el párrafo del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943;

Vista la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha del 22 de Junio de 1949, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva provincia Independencia y a la nueva común Pepillo Salcedo, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1948;

Considerando que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de Agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de Mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de Agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Quedan convocadas las asambleas electorales de la provincia Independencia y la común de Pepillo Salcedo, creadas por la ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, y sus

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2089, que convoca las Asambleas Electorales para el 24 de Octubre, en la Provincia Independencia y en la Común de Pepillo Salcedo.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2089.

Vista la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones;

Vistos los artículos 14, 17, 20, 76, 78, 82 in fine, 83 y 102 de la Constitución: 93 de la ley de organización comunal, y 76, acápite final, de la ley electoral, reformados por la ley número 380, del 7 de Diciembre de 1940; y el párrafo del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943;

Vista la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha del 22 de Junio de 1949, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva provincia Independencia y a la nueva común Pepillo Salcedo, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1948;

Considerando que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de Agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de Mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de Agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Quedan convocadas las asambleas electorales de la provincia Independencia y la común de Pepillo Salcedo, creadas por la ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, y sus

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2089, que convoca las Asambleas Electorales para el 24 de Octubre, en la Provincia Independencia y en la Común de Pepillo Salcedo.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2089.

Vista la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones;

Vistos los artículos 14, 17, 20, 76, 78, 82 in fine, 83 y 102 de la Constitución: 93 de la ley de organización comunal, y 76, acápite final, de la ley electoral, reformados por la ley número 380, del 7 de Diciembre de 1940; y el párrafo del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943;

Vista la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha del 22 de Junio de 1949, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva provincia Independencia y a la nueva común Pepillo Salcedo, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1948;

Considerando que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de Agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de Mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de Agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Quedan convocadas las asambleas electorales de la provincia Independencia y la común de Pepillo Salcedo, creadas por la ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, y sus

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2089, que convoca las Asambleas Electorales para el 24 de Octubre, en la Provincia Independencia y en la Común de Pepillo Salcedo.— G. O. Nº 6977, del 27 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2089.

Vista la Ley Nº 1892, del 29 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones;

Vistos los artículos 14, 17, 20, 76, 78, 82 in fine, 83 y 102 de la Constitución: 93 de la ley de organización comunal, y 76, acápite final, de la ley electoral, reformados por la ley número 380, del 7 de Diciembre de 1940; y el párrafo del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943;

Vista la certificación expedida por el Director General de Estadística con fecha del 22 de Junio de 1949, que contiene las cifras de población del territorio correspondiente a la nueva provincia Independencia y a la nueva común Pepillo Salcedo, actualizadas hasta el 31 de Diciembre de 1948;

Considerando que el período constitucional actualmente en curso se inició el día 16 de Agosto de 1947, fecha en que entraron en el ejercicio de sus funciones los funcionarios que fueron elegidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el día 16 de Mayo del mismo año; y terminará uniformemente el día 16 de Agosto del año 1952, en virtud de lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Quedan convocadas las asambleas electorales de la provincia Independencia y la común de Pepillo Salcedo, creadas por la ley Nº 1892, del 29 de diciembre de 1948, y sus